



SELO QVARTO, VENITE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

que tu bienen qualquier dazendoty Extrangeros que
tu bienen en qualquiera de los dhos lugares. Para lo
dezelebran, y conpexis enmendados y castigados
todo aquello que a digno de conuex^{on}, y castigo, sabien
do ña alguna persona, o personas estan cavados en grado,
Ladridos, sintener para ña dispensacion suficiente,
o que sean oxibidos, viciados, a debinos, echuzos, Encan
tadores, y otros qualquiera castos, y exzessos publicos,
quende ban castigar, haziendole como conbenpa
obligando a los here, testamentarios, Albarcas, y otras
Personas que tu bienen a un cargo da quenta de qual
quiera testam^{to}, a aquellos exiban Imu^{en}, Para que los
hayaís cumplir; Cuidando a ña mínimo de p^{ro}hiber
los que tores y Procuradores de la demanda queno p^{ro}
pongan en la p^{ro}cesas, ni p^{ro}curen que tores; y hallare
de alguna persona, o personas de la ña edad, no
han con ferado dentro del termino de ñaño, como
deben, lo d^o dar hazer prender, y castigar, guardando
en el exezuzio de ña feudo o ofizio de visitador el
dendel d^o, y lo dispuesto por los sacros canones, estable
zido, de formation y ley capitular de la dha orden
de castigo, y ayais v^o el dho l^o, y do^o Diego
Carralero, Comotal Visitador y los N^o Staños y de
ma^o v^o, ministros. Lo f^o a ley lo d^o, que on fueren

≡

